

Modifican reglamento de la Ley de Banda Ancha

Lima, miércoles 29 de enero de 2020

Alerta Telecomunicaciones, Media y Privacidad

DECRETO SUPREMO N° 002-2020-MTC por la que modifican diversos artículos del Reglamento de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

El viernes 24 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 002-2020-MTC por el cual se modificó diversos artículos del Reglamento de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Esta modificación se realiza con el fin de procurar un mayor dinamismo en el aprovechamiento de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y promover la inversión privada para adjudicar la operación de las redes de transporte regional.

Entre las principales modificaciones se encuentran:

- El operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (operador dorsal) puede comercializar servicios portadores que permitan la conectividad desde o hacia enlaces internacionales de telecomunicaciones en el ámbito del territorio nacional. Además, puede brindar servicios de tránsito IP internacional, con previa autorización del MTC.
- La interconexión y conectividad con enlaces internacionales, así como los servicios de tránsito IP internacional, se brindan bajo el rol subsidiario del Estado, y no facultan al operador dorsal a comercializar servicios finales ni servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet).
- El operador dorsal puede prestar el servicio portador, en cualquier modalidad y ámbito de acción, así como mediante cualquier esquema de provisión de servicios por bits por segundo (bps), lambdas o cualquier mecanismo que permita diferenciar la velocidad o la cantidad de tráfico que se cursa. Esos servicios solo pueden ser prestados a otros Operadores de Telecomunicaciones, en ese sentido, no puede prestar dicho servicio a usuarios/as finales.
- Respecto a las redes regionales, el Pronatel define las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y condiciones del proyecto a adjudicarse según la modalidad de participación de la inversión privada que se determine y puede optar por integrar o separar las redes regionales y redes de acceso.
- Los operadores de las redes regionales y de las redes de acceso pueden prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones, previa obtención de los títulos habilitantes correspondientes y, pueden prestar servicios a otros operadores de telecomunicaciones y a usuarios/as finales. Dichos operadores no están facultados a arrendar total o parcialmente hilos de fibra, entendido como fibra oscura.
- La tarifa de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados, a través de las redes regionales o redes de acceso, se sujeta al marco normativo y regulatorio establecido por el Osiptel.
- El Osiptel puede optar por diferentes criterios tarifarios para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las redes regionales y redes de acceso, entre los cuales, de manera enunciativa, se puede considerar a la flexibilidad tarifaria, a través de descuentos por volumen, tiempo de contratación del servicio, entre otros.
- Las disposiciones del decreto supremo no implican la modificación automática de los contratos de concesión o de financiamiento suscritos por el MTC o el Pronatel con anterioridad a la entrada en

vigencia del referido decreto supremo. Para su aplicación, en los casos que corresponda, se suscriben las adendas respectivas.

Puede acceder al texto completo de la resolución comentada en el siguiente enlace:

[DECRETO SUPREMO N° 002-2020-MTC](#)